

Parece oportuno en la línea iniciada por otras Administraciones Tributarias establecer como obligatoria la confección de modelos de ingreso de autoliquidación a través de los asistentes informáticos, favoreciendo a los sujetos pasivos su confección, evitando requerimientos y otros actos de la comprobación de los tributos con efectos negativos para los obligados.

Asimismo, es necesario incorporar al citado modelo las modificaciones llevadas a efecto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Ley 38/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, en su artículo cinco.

En la disposición final segunda del Decreto 11/2006 se faculta al consejero de Medio Ambiente para dictar las normas necesarias para su desarrollo en el ámbito de sus competencias.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 33.f) y 112 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobar el modelo de declaración-liquidación 670WEB. Canon de Saneamiento, para el cumplimiento por las entidades suministradoras de agua de las obligaciones materiales y formales que establece el Decreto 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria, en desarrollo de la Ley 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El modelo precitado aparece recogido en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. Establecer como obligatoria la confección del modelo 670 WEB a través de las páginas WEB del Gobierno de Cantabria, en las siguientes direcciones: <http://www.canondesaneamiento.com/> y <https://ovhacienda.cantabria.es>.

Los datos incorporados para la confección del modelo por las entidades suministradoras, se incorporarán al fichero automatizado de datos de carácter personal gestionado por la Consejería de Economía y Hacienda incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, denominado «CASWEB», regulado por la Orden HAC/14/2007, de 24 de abril (BOC 30 de abril de 2007).

Artículo 3. Una vez cumplimentado por el obligado tributario, podrá ser impreso para su ingreso en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras de la Recaudación del Gobierno de Cantabria. En caso de que no proceda ingreso se presentará en las Oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, C/ Lealtad número 24 o en cualquiera de los lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El modelo 670, aprobado por la Orden MED/9/2006, de 23 de marzo, modificada por la Orden MED/11/2007, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria en lo referente a los modelos de autoliquidación, declaración y liquidación, no podrá ser utilizado para cumplir las obligaciones materiales y formales a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día uno de enero de 2008.

Santander, 20 de diciembre de 2007.—El consejero de Medio Ambiente, Francisco Luis Martín Gallego.

ANEXO I

07/17343

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de información pública de los acuerdos de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2008, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, quedan elevados a definitivos por ministerio de la Ley, publicándose la redacción definitiva de los artículos modificados con arreglo al siguiente detalle:

1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.- Tipos de gravamen

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Bienes de naturaleza rústica: 0,30.

Bienes de naturaleza urbana: 0,73.

Bienes de características especiales: 1,10.

Artículo 4. Bonificaciones.

3. Gozarán de bonificación, en los términos que se prevén en el presente artículo, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, por el inmueble que constituya la residencia habitual de la familia.

Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio de la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 120.000 euros.

El importe de las bonificaciones será el siguiente:

Categoría general: 25%.

Categoría especial: 90%.

Para poder tener derecho a esta bonificación, los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el total de mul-

tipificar el SMI por el número de miembros computables. En el supuesto de que al menos uno de los hijos de la familia numerosa sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, a la hora de fijarse el máximo de ingresos de la unidad familiar, se añadirá un miembro más computable, a los reales. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de los ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

2.- IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1

2. Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

ZONA 1: 1,26.
ZONA 2: 1,40.

3.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 7. Tarifa.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencia y clase del vehículo | Cuota |
|---|--------|
| A) Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 19,87 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 55,86 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 121,23 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 153,17 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 191,21 |
| B) Autobuses | |
| De menos de 21 plazas | 140,40 |
| De 21 a 50 plazas | 200,21 |
| De más de 50 plazas | 250,06 |
| C) Camiones | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 73,97 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 140,22 |
| De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 200,21 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 250,06 |
| D) Tractores | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 29,74 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 46,86 |
| De más de 25 caballos fiscales | 140,22 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 28,72 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 45,15 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 135,23 |
| F) Otros vehículos | |
| Ciclomotores | 7,67 |
| Motocicletas hasta 125 cc | 7,87 |
| Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc | 12,78 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 25,65 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 49,82 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc | 102,40 |

4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones

7. Se declaran las obras de pintado u ornato, así como las obras o reformas necesarias para el acceso o habitabilidad de personas discapacitadas, como de "Interés especial o Utilidad Municipal", la Junta de Gobierno local, previo informe de la Comisión de Hacienda, es la encargada de aprobar esta bonificación de hasta el 95%. Esta solicitud tendrá carácter rogado.

A efectos de la declaración de utilidad pública y sin carácter exhaustivo se considerarán aquellas actuaciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas en

edificios antiguos, la construcción de centros docentes de titularidad pública, construcción de viviendas de régimen especial o incluidas en los planes públicos de viviendas.

Artículo 6. Cuota y tipo de gravamen

c) La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

d) El tipo de gravamen será del 2,37% de la base imponible

5.- TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota

2.- Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

| Tipo de consumo | euros |
|---|----------------|
| Consumo doméstico | |
| Fijo Trimestral | 7,5 euros |
| Consumo entre 0 – 30 m3 | 0,32 euros/ m3 |
| Consumo entre 31 – 60 m3 | 0,70 euros/ m3 |
| Consumo superior a 60 m3 | 1,05 euros/ m3 |
| Consumo no doméstico | |
| Fijo trimestral | 10 euros |
| Consumo entre 0 – 100 m3 | 0,8 euros/ m3 |
| Consumo entre 101 – 1000 m3 | 1,06 euros/ m3 |
| Consumo superior a 1000 m3 | 1,12 euros/ m3 |
| Mantenimiento de contador (por trimestre) | 0,78 euros |
| Revisión de contador (por actuación) | 14,82 euros |

3.- La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

Consumo doméstico y no doméstico:

Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

4. Cuando a través de un solo contador se preste servicio a varios usuarios, mientras se mantenga esta circunstancia, la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza se incrementará en un 20 por cien.

5.- Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que el 1,25 veces el SMI y no superen el consumo mínimo establecido. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el SMI. Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 9. Liquidaciones

2.- En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo período en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b) En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso

de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Se añade el siguiente artículo

Artículo 14.- Tarifa per cápita.

1.- Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per cápita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 meuros/trimestre por cada persona adicional.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la Ordenanza.

2.- Efectos de la solicitud:

La tarifa de usos domésticos per cápita será de aplicación a partir del periodo de facturación siguiente a aquel en que se solicite.

El periodo de aplicación será, con carácter general, de dos años contados a partir de la fecha de solicitud.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del período de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3.- Requisitos:

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación

Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4.- Plazo de Presentación:

Las solicitudes se realizarán en el primer trimestre de cada año.

5.- Documentación:

Nombre y apellidos del titular.

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto

6.- Lugar de presentación:

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José 10, de Astillero.

6.- TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 5. Cuota tributaria

2.- Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

| Tipo de consumo | euros |
|-----------------------------|-----------------|
| CONSUMO DOMÉSTICO | |
| Fijo Trimestral | 1 euros. |
| Consumo entre 0 – 30 m3 | 0,10 euros/ m3. |
| Consumo entre 31 – 60 m3 | 0,20 euros/ m3. |
| Consumo superior a 60 m3 | 0,33 euros/ m3. |
| CONSUMO NO DOMÉSTICO | |
| Fijo trimestral | 3 euros |
| Consumo entre 0 – 100 m3 | 0,20 euros/ m3 |
| Consumo superior a 100 m3 | 0,35 euros/ m3 |

3.- La cuota se determinará por aplicación de las fórmulas siguientes:

Consumo doméstico: Se aplicará el fijo trimestral, cobrándose los consumos en función de los tramos señalados en el apartado anterior.

Consumo no doméstico: Se aplicará el fijo mensual, cobrándose la totalidad del consumo al precio de la tarifa correspondiente al máximo consumo efectuado.

4. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de alcantarillado serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

5. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que el 1,25 veces el SMI y no superen el consumo mínimo establecido. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el SMI. Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Liquidaciones

2.- En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado por cualquier obra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo período en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo trimestre del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

Se añade el siguiente artículo:

Artículo 13.- Tarifa per cápita

1.- Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional.

El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

2.- Efectos de la solicitud:

La tarifa de usos domésticos per cápita será de aplicación a partir del periodo de facturación siguiente a aquel en que se solicite.

El período de aplicación será, con carácter general, de dos años contados a partir de la fecha de solicitud.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar, que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

Antes de la finalización del período de aplicación, ha de solicitarse la renovación de la tarifa para usos domésticos per cápita, por el mismo procedimiento que la solicitud, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto.

Si se produce un cambio de vivienda durante la vigencia de la autorización, será necesario volver a solicitar la tarifa de usos domésticos per cápita para la nueva póliza de abastecimiento, tras la modificación del empadronamiento de los miembros del hogar.

3.- Requisitos:

Para que sea aplicable la tarifa de usos domésticos per cápita a la vivienda habitual del solicitante, han de cumplirse los siguientes requisitos:

Que el titular de la póliza esté empadronado en el domicilio del municipio de Astillero para el que se solicita la aplicación de la tarifa y cuente con el preceptivo título de ocupación

Que el número de componentes del hogar empadronados en el domicilio para el que se solicita la aplicación de la tarifa sea superior a tres.

Que no se ejerzan en la vivienda actividades económicas.

Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4.- Plazo de Presentación:

Las solicitudes se realizarán en el primer trimestre de cada año.

5.- Documentación:

Nombre y apellidos del titular.

NIF del titular.

Dirección completa de la vivienda.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto

6.- Lugar de presentación:

En el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero

7.- TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**Artículo 5.- Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria se fija en 14,80 euros por unidad.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que el 1,25 veces el SMI y no superen el consumo mínimo establecido. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el SMI Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

8.- TASA POR OCUPACION UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PUBLICO LOCAL**Artículo 6. Cuota Tributaria**

a) Ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento y otros elementos de cierre; así como ocupación con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales, debiendo encontrarse siempre envasados y cerrados: 1,64 euros por m² y día.

b) Ocupación de la vía pública con andamios y otros elementos que no impidan el uso público, pero lo limiten: 0,82 euros por metro lineal y día.

c) Contenedores y otros recipientes por unidad y día: 2,04 euros.

d) Ocupación con motivo de apertura de calicatas, zanjas o cualquier remoción de pavimento o aceras:

En Calle pavimentada:

Por m² y día: 2,04 euros.

Por cada metro lineal de ancho inferior a 1 metro y día: 1,18 euros.

En calle sin pavimentar:

Por m² y día: 1,18 euros.

Por cada metro lineal de ancho inferior a 1 metro y día: 0,82 euros.

e) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, casetas y otras instalaciones análogas:

1.- Puestos permanentes: Por m² o fracción al año: 74,6 euros.

2.- Puestos no permanentes (mesas con bebidas no alcohólicas, turrónes, confitería, juguetería), por m² y día: 1,48 euros.

Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando la Junta de Gobierno Local acuerde una exención al destinarse sus posibles beneficios a entidades del municipio, sin ánimo de lucro, que lo soliciten.

3.- Casetas de tiro, rifas y análogos, pistas de coches, norias, circos, carruseles y análogos, por m² y día: 2,66 euros.

4.- Mesas y sillas, por cada unidad de una mesa con un máximo de cuatro sillas, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre): 25,00 euros; Para la Zona del Mercado, c/ San José y Plaza de la Constitución, la tasa será del 40,00 euros.

El pago de la tasa no da derecho preferente al uso del suelo, pudiendo en cualquier momento que lo necesite el Ayuntamiento, ordenar la retirada de mesas y sillas, por el tiempo que estime y sin derecho a compensación.

La autorización correspondiente a la presente tarifa conlleva la obligación del titular de dejar recogido el mobiliario al término de la jornada y proceder a la limpieza del espacio ocupado y zona de influencia.

5.- Otras instalaciones no permanentes, por m² y día: 2,66 euros.

Las tarifas reguladas en este apartado no serán aplicables cuando por Junta de Gobierno Local se acuerde la adjudicación por subasta de los aprovechamientos enumerados en él. En este supuesto, tarifa por aprovechamiento vendrá determinada por el precio del remate ofrecido por el adjudicatario del mismo.

f) Ocupación del suelo o del subsuelo:

1.- Depósitos, tuberías de ancho superior a 15 cm, y análogos, por m³ o fracción, al año: 14,30 euros.

2.- Aparatos de venta automática, cajas de registro y análogos, por m² o fracción de superficie al año: 38,33 euros.

3.- Postes, por cada uno al año: 0,58 euros.

4.- Rieles, cables y análogos, por cada metro lineal o fracción al año: 61.32 euros.

5.- Por cada cajero automático de establecimientos de crédito, de alquiler o expedición de medios audiovisuales, etc, con frente y manipulación desde la vía pública: 300 euros al año.

6.- Resto de máquinas de golosinas, preservativos, etc.,: 60 euros.

g) Reservas de aparcamiento:

1.- Para garajes particulares, por cada metro lineal o fracción, al año: 10,53 euros.

2.- Para garajes comunitarios, por cada plaza, al año: 10,76 euros.

3.- Para garajes comunitarios en patios en patios de viviendas: 24,53 euros por metro lineal de paso.

4.- Para establecimientos comerciales o industriales, por cada metro lineal o fracción al año: 17,97 euros.

5.- Para camiones de mudanza y otros de carga y descarga. Cuota única de 25 euros por día.

6.- Para camiones de mudanza y otros de carga y descarga que suponga corte de tráfico en la calle: cuota única de 120 euros. Para la utilización de esta modalidad la licencia municipal será preceptiva con 3 días de antelación y deberá ir precedida de informe de la policía Municipal.

7.- Prestación por parte de la policía municipal de servicios especiales para cualquier iniciativa privada: 25 euros/hora o fracción por cada funcionario que deba intervenir y, si fuera necesario su uso, 10 euros por cada coche patrulla. Quedan exentos el apoyo a iniciativas patrocinadas por el Ayuntamiento o Gobierno de Cantabria.

h) Ocupación del vuelo:

1.- Cables y análogos, por cada metro lineal o fracción al año: 0,016 euros.

2.- Palomillas, por cada una al año: 0,016 euros.

i) Instalación de anuncios ocupando terrenos del dominio público local: 32,70 euros por anuncio.

El otorgamiento de la correspondiente licencia queda supeditada, además de a los informes favorables de los servicios de viabilidad y policía, a la adecuación al modelo que establezca el Ayuntamiento.

j) Otras ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no incluidas en los apartados anteriores: 12,26 euros por m².

9.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

A. PABELLONES POLIDEPORTIVOS.-

1.- COMPETICIONES DEPORTIVAS.-

Horario de 9-14 de lunes a viernes inclusive:

Equipos federados (bases de Astillero): 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero: 0.

Equipos federados otros municipios: 17.

Resto horas de uso:

Equipos federados (bases de Astillero): 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero: 0.

Equipos federados otros municipios: 32,70.

1. ENTRENAMIENTOS.-

Horario de 9-14 horas de lunes a viernes inclusive (precio por hora):

Equipos federados (bases de Astillero): 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero: 0.

Equipos federados otros municipios: 11,30.

Resto horas de uso:

Equipos federados (bases de Astillero): 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero: 0.

Equipos federados otros municipios: 19,60.

2. OTRAS ACTIVIDADES.-

Horario de 9-14 de lunes a viernes (precio por hora):

Colectivos del Municipio Astillero: 9.

Colectivos de otros municipios: 32,70.

Resto horas de uso:

Colectivos del Municipio Astillero: 16

Colectivos otros municipio: 44,50.

3. POR CADA HORA DE LUZ:

Por una fase: 5,20.

Fases completas: 8,30.

B. PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.-

1. COMPETICIONES.

Equipos federados (bases de Astillero): 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero: 0.
Equipos federados otros municipios: 11,30.

2. ENTRENAMIENTOS.

Equipos federados (bases de Astillero) 0.

Equipos federados (junior-senior) de Astillero 0.

Equipos federados otros municipios 6,20.

3. OTRAS ACTIVIDADES.

Colectivos del Municipio Astillero: 6.

Colectivos de otros municipios: 17.

3. POR CADA HORA DE LUZ: 6,20.

C. PISTAS DEPORTIVAS DE TENIS.-

1.- Por cada hora de pista y por persona

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 1 | 1,50 | 2,10 |
| Mayores de 18 años | 1,50 | 2,50 | 3,30 |

2.- Por cada abono de 10 horas y por persona:

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 8 | 12 | 18,40 |
| Mayores de 18 años | 12 | 18 | 23,50 |

3.- Por cada hora de luz: 1,00.

D. PISTAS DEPORTIVAS DE SQUASH.-

1.- Por cada media hora de pista y por persona:

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 1 | 1,50 | 2,10 |
| Mayores de 18 años | 1,50 | 2,50 | 3,30 |

2.- Por cada abono de 10 de media hora y por persona:

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 8 | 12 | 18,40 |
| Mayores de 18 años | 12 | 20 | 23,50 |

E. PISTAS DEPORTIVAS DE PADEL.-

1.- Por cada media hora de de pista y por persona:

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 1 | 1,50 | 2,10 |
| Mayores de 18 años | 1,50 | 2,50 | 3,30 |

2.- Por cada abono de 10, de media hora y por persona:

| | SOCIOS | NO SOCIOS | |
|--------------------|--------|------------|---------------|
| | | Residentes | No residentes |
| Menores de 18 años | 8 | 12 | 18,40 |
| Mayores de 18 años | 12 | 20 | 23,50 |

3.- Por cada hora de luz: 1,00.

F. PISCINAS.-

1. Abono para las piscinas cubiertas y descubiertas:

a) Residentes en el municipio:

| | Anual | Semestral |
|-------------------------------|--------|-----------|
| Menores 18 años | 101,18 | 57,30 |
| Mayores 18 años | 168,63 | 92,70 |
| Abono familiar | 240,68 | 131,40 |
| Abono familiar (F. numerosas) | 192,85 | 104,85 |

b) No residentes en el municipio

| | Anual | Semestral |
|-------------------------------|--------|-----------|
| Menores 18 años | 171,70 | 95,25 |
| Mayores 18 años | 251,72 | 136,65 |
| Abono familiar | 349,83 | 190,80 |
| Abono familiar (F. numerosas) | 273,49 | 152,70 |

c) Reserva de calle (Máximo de 10 personas) 23,50 euros/hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.

2.- ABONO DE LAS PISCINAS DESCUBIERTAS:

a) Residentes en el municipio:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| | Temporada |
| Menores 18 años | 16,65 |
| Mayores 18 años | 25,20 |
| Abono familiar | 50,70 |
| Abono familiar (F. numerosas) | 40,20 |

b) No residentes en el municipio

| | |
|-------------------------------|-----------|
| | Temporada |
| Menores 18 años | 32,55 |
| Mayores 18 años | 65,70 |
| Abono familiar | 87,30 |
| Abono familiar (F. numerosas) | 69,90 |

Los abonos para familias numerosas solo se aplicarán a aquellas cuyos ingresos de la unidad familiar sean inferiores o iguales a siete veces al Salario Mínimo Interprofesional.

G. ENTRADA DIARIA.-

a.- Entrada diaria piscinas al aire libre

Menores 18 años: 1,00.
Mayores 18 años: 2,80.

c) Entrada diaria piscinas cubiertas (una hora con treinta minutos)

Menores 18 años: 1,75.
Mayores 18 años: 4,30.

H. GIMNASIO, SAUNA Y ENTRADA A PISCINAS CUBIERTAS.-

Se establece una entrada diaria para el uso indistinto de cualquiera de estas instalaciones, de acuerdo con la siguiente tabla de horario de utilización.

| | | |
|--------|--------------------------|------|
| SOCIOS | NO SOCIOS | |
| | 2 horas de uso | 4,30 |
| 0 | Por cada hora o fracción | 1 |

I. ESCUELAS MUNICIPALES (FUERA DEL HORARIO LECTIVO).-

Por alumno y año: 31.

J. CURSILLOS DEPORTIVOS.-

• Cursillos de Natación

1. Mensual (quince horas lectivas) Lunes, miércoles y viernes

Socios: 22,60.
No socios residentes: 38,10.
No socios no residentes: 54,80.

2. Mensual (diez horas lectivas) Martes y jueves

Socios: 15,20.
No socios residentes: 30,60.
No socios no residentes: 39,40.

3. Cursos para bebés (de 0 a 4 años) diez horas.

Socios: 38,10.
No socios residentes: 50,30.
No socios no residentes: 65,70.
Este curso incluye a una persona acompañante por alumno, exclusivamente hasta el vestuario, bien sean padres o tutores.

K. VENTA DE MATERIAL.-

Gorros de tela: 2,00 euros/unidad.
Gorros de látex: 1,70 euros/unidad.

L. ESTADIO MUNICIPAL «FRAJANAS».-

1. Pista de atletismo. Entrenamientos: Entrada diaria.
Menores 16 años residentes en Astillero: 1,30.
Menores 16 años no residentes en Astillero: 1,45.
Mayores 16 años residentes en Astillero: 2.
Mayores 16 años no residentes en Astillero: 2,70.

2. Pista de atletismo. Entrenamientos: Abonos mensuales:

Menores 16 años residentes en Astillero: 10.
Menores 16 años no residentes en Astillero: 17,40.
Mayores 16 años residentes en Astillero: 21.
Mayores 16 años no residentes en Astillero: 32,70.

3. Pista de atletismo. Entrenamientos: Abonos anuales:

Menores 16 años residentes en Astillero: 71,50.
Menores 16 años no residentes en Astillero: 171,20.
Mayores 16 años residentes en Astillero: 168,60.
Mayores 16 años no residentes en Astillero: 273,50.

4. Campo de fútbol. Entrenamientos de Fútbol 7.

Equipos con domicilio social en Astillero: 16.
Equipos no domiciliados en Astillero: 34.

5. Campo de fútbol. Entrenamientos de Fútbol 11.

Equipos con domicilio social en Astillero: 31.
Equipos no domiciliados en Astillero: 56.
Equipos de fútbol federados del Municipio, que participen en competiciones oficiales F.E.F: 0.

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario:

Vestuario suplementario: 4,35.

6. Campo de fútbol. Competiciones de Fútbol 7.

Equipos con domicilio social en Astillero: 25,50.
Equipos no domiciliados en Astillero: 45.

7. Campo de fútbol. Competiciones de Fútbol 11.

Equipos con domicilio social en Astillero: 56,80.
Equipos no domiciliados en Astillero: 82.
Equipos de fútbol federados del Municipio, que participen en competiciones oficiales F.E.F: 0.

Las anteriores tarifas autorizan al uso de dos horas y dos vestuarios.

8. Pistas polideportivas: Balonmano, fútbol sala y voleibol (una hora).

Entrenamientos de Equipos con domicilio social en Astillero: 10,30.
Entrenamientos de Equipos no domiciliados en Astillero: 19,70.
Competiciones de Equipos con domicilio social en Astillero: 15,50.
Competiciones de Equipos no domiciliados en Astillero: 32,70.

9. Pista de tenis. Por cada hora

| | Residentes | No residentes |
|--------------------|------------|---------------|
| Menores de 18 años | 2,20 | 3,20 |
| Mayores de 18 años | 4,75 | 6,60 |

10. Iluminación con proyectores.

Campos de fútbol (7 y 11), por hora o fracción. Equipos de fútbol federados del municipio, que participen en competiciones oficiales FEF: 6,20.

Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción para el resto de equipos: 16.

Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc.) por hora o fracción para equipos con domicilio social en Astillero: 6,20.

Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc.) por hora o fracción: 10.

11. Colegios y equipos bases.

El uso de las instalaciones por colegios, equipos bases y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa.

12. Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero.

Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:

- Socios anuales individuales residentes: 0.
- Socios anuales individuales, no residentes: 43.
- Socios anuales familiares residentes: 0.
- Socios anuales familiares, no residente: 70,50.

Artículo 5. Bonificaciones y exenciones

2. Para el cálculo de los ingresos de la unidad familiar se seguirán las normas contenidas en el artículo 18 de la Ordenanza del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

3. Se considerarán miembros de una unidad familiar, los cónyuges o en su caso, las personas que se hallen unidas por análoga relación, así como los tutores o personas encargadas de la guarda; los hijos menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar y no obtengan ingresos superiores al SMI, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad; los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio a través del certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio o separación, no se considerará miembro de la unidad familiar aquel que no conviva en el domicilio familiar.

4. Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.

5. Las personas con minusvalía superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la presente tasa. A estos efectos, deberán de solicitar la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales previa acreditación de su condición. Mientras utilicen las piscinas podrán estar acompañados de otra persona que tendrá una bonificación del 50 % de la tasa.

10.-TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA

Artículo 5.- Tipo de gravamen y cuota tributaria
Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

1.- Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2 por m² o fracción: 35,67 euros/año.

2.- Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2 por metro lineal o fracción:

- Tarifa general: 1,48 euros/día.
- Tarifa reducida: Puestos de venta de producción propia del titular de productos hortofrutícolas artesanales, etc: 1,28 euros/día.

La Junta de Gobierno Local determinará los requisitos de aplicación de la tarifa reducida que, en todo caso, deberá contemplar que los productos ofertados son exclusivamente los productos por el titular de la autorización.

11.- TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

A). 1.- Por concesión temporal por un período de 15 años:

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 254,14.
Filas 2^a y 3^a: 362,98

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 181,44.
Filas 2^a y 3^a: 290,39.

2.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de 5 años:

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 87,12.
Filas 2^a y 3^a: 145,20.

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 65,34.
Filas 2^a y 3^a: 123,42.

3.- Por concesión o venta funeraria por setenta y cinco años:

- Tipo a) 798,57.

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 653,36.
Filas 2^a y 3^a: 762,31.

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 508,19.
Filas 2^a y 3^a: 617,08.

Tipo d) 726,03.

Tipo e) 280,03.

B).- Por cada enterramiento: 72,50.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE, EN MERCADILLO SEMANAL Y FESTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

1. Se reputan infracciones, además de las establecidas en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, las siguientes:

- a) Ocupar un puesto para el que no se encuentre autorizado.
- b) Transferir la autorización de venta a terceros, sin la autorización municipal.
- c) Negarse a mostrar a la Policía Local la autorización para el ejercicio de la venta ambulante, cuando ésta se la requiera.
- d) Alterar el orden, o desobedecer las indicaciones de la Policía Local, sin perjuicio de la calificación que tales comportamientos puedan tener en materia penal.
- e) Tener personal no autorizado.
- f) Ocupar una mayor superficie de la autorizada.
- g) No satisfacer las tasas municipales en los plazos previstos

2. Las infracciones señaladas en el apartado anterior serán sancionadas con la expulsión del infractor del mercadillo.

3. La comisión de dos infracciones con llevará la revocación de la autorización y cuantos derechos derivasen de la misma.

Astillero, 20 de diciembre de 2007.-El alcalde, Carlos Cortina Ceballos.
07/17230

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales diversas.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 24 de octubre, y una finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisio-